

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-947/2015

ACTOR: EDUARDO GARCÍA CHAVIRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MARIE-ASTRID
KAMMERMAYR GONZÁLEZ Y MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recaee al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eduardo García Chavira, a fin de controvertir la resolución INE/CG123/2015 de primero de abril de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de precampaña de los egresos e ingresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos en el proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Michoacán, a través de la cual se sancionó con amonestación pública al ahora actor.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del impetrante, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

SUP-JDC-947/2015

- a) **Informes de precampañas.** El trece de febrero de dos mil quince, venció el plazo para la presentación de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Michoacán. El actor afirma haber entregado en tiempo toda la documentación necesaria a fin de cumplir con su obligación como precandidato.
- b) **Presentación de los informes ante el Instituto Local.** El catorce de febrero siguiente, se presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán los informes referidos en el punto que antecede.
- c) **Resolución INE/CG123/2015.** El primero de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG123/2015 relacionada con los informes antes mencionados, a través de la cual, entre otros, sancionó con amonestación pública al ahora actor por no haber presentado en tiempo la documentación necesaria a fin de rendir su informe.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

1. Escrito mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El veintiuno de abril de dos mil quince, Eduardo García Chavira presentó la demanda de este juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyo contenido se resume a continuación:

- 1) Le causa agravio la sanción¹ que le fue impuesta por la responsable al determinar que la entrega de su información a fin de cumplir con el

¹ Consistente en amonestación pública.

informe fue extemporánea ya que, según su dicho, esa documentación fue entregada al Partido Acción Nacional² en tiempo, y que al ser éste el único facultado para enviarla es el responsable, por lo tanto, no puede ser como lo determinó la resolución ahora combatida, responsable solidario del mencionado instituto político. Razón por la cual considera que la sanción está indebidamente motivada.

- 2) La resolución ahora combatida violenta su garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 Constitucional, ya que no se le notificó el oficio de errores y omisiones, por lo que tampoco se le otorgó un plazo para poder manifestar lo que conforme a derecho procediera.

2. Remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El veintiocho de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito original de demanda, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el juicio promovido por Eduardo García Chavira.

3. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-947/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-3919/15 suscrito por la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

² Del cual, al momento de emitir la resolución ahora combatida, era precandidato a diputado local en el Estado de Michoacán.

4. Requerimiento.

Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil quince, la Magistrada Instructora requirió al actor y al Partido Acción Nacional para que informaran por escrito el día y hora en que el actor presentó el informe de precampaña ante el citado partido político. Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma por el partido político.

5. Admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción al considerar satisfechos los requisitos de procedencia, y no existir diligencia pendiente por desahogar, ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos c) y g) y 189, fracción I, inciso e) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que se controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, en la cual sancionó al ahora actor con una amonestación pública, por la

presunta presentación extemporánea de la documentación relacionada con el informe de gastos de precampaña.

SEGUNDO. Estudio de procedencia de la demanda. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 79 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma: **(i)** se hace constar el nombre del recurrente, una cuenta de correo institucional para recibir notificaciones; **(ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **(iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **(v)** se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, **(vi)** se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, en atención a lo siguiente:

El acto reclamado lo constituye la resolución emitida por el instituto responsable, el primero de abril de dos mil quince, en la cual no se ordenó notificar al ahora actor, quien dice haber tenido conocimiento de dicha resolución el dieciocho de abril siguiente³. Así, el plazo de cuatro días para promover el juicio en que se actúa corrió del diecinueve al veintidós de abril del año en curso.

En consecuencia, al haber presentado su demanda el veintiuno de abril de esta anualidad, es dable concluir que el medio de impugnación en estudio se planteó oportunamente.

³ El actor dice haber tenido conocimiento del acto ahora impugnado a través de las noticias. Página 4 de la demanda.

SUP-JDC-947/2015

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano por sí mismo, en forma individual y en él hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. Aunado a que fue sancionado a través de la resolución que ahora impugna.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, pues aduce que la sanción que se le impuso, consistente en amonestación pública es contraria a Derecho por violar, entre otras, la garantía de audiencia.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano, para alcanzar la pretensión del impetrante.

TERCERO. Estudio de fondo.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, porque considera que la autoridad responsable vulneró los principios rectores en materia electoral dado que no tomó en cuenta que él cumplió en tiempo y forma su deber jurídico de presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña, ante el Partido Acción Nacional.

Su causa de pedir la sustenta en que, acorde a la normativa electoral, él tiene el deber de presentar la documentación que sustenta su informe ante el partido político en el cual participó en el procedimiento interno de selección de precandidatos, y a su vez el partido político es el responsable primigenio de presentar tal información ante el Instituto Nacional Electoral.

Antes de analizar los conceptos de agravio, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, así

como penúltimo párrafo de ese apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 443, párrafo 1, inciso d), 445, párrafo 1, inciso d), 456, párrafo 1, incisos a) y c), relacionados con los numerales 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II, III y IV, 80, párrafo 1, inciso c) fracciones I, II, III, IV y V, y 81, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículo 3, y 22, del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los cuales son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

SUP-JDC-947/2015

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

...

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones **de los partidos políticos** a la presente Ley:

...

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de **precampaña** o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones **de los aspirantes, precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

...

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. **Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.** Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

...

Artículo 75.

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

SUP-JDC-947/2015

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

...

c) Informes de Precampaña:

I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;

II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;

IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

V. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos con registro local.
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.
- d) Agrupaciones políticas nacionales.
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional.
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

2. Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

3. Para la inscripción en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos que disponga el Instituto, los partidos, aspirantes y candidatos independientes locales y federales, deberán indicar su RFC, además de los requisitos que el Reglamento emitido por el Consejo General del Instituto disponga.

Artículo 22.

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

...

b) Informes de proceso electoral:

I. Informes de precampaña.

...

De la normativa constitucional, legal y reglamentaria trasunta se concluye que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las

SUP-JDC-947/2015

finanzas de los partidos políticos relativas a los procedimientos electorales, federal y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

La obligación fundamental de presentar informes de precampaña ante el Instituto Nacional Electoral, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

Entre los órganos internos de los partidos políticos, debe existir uno responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de precampaña.

Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos efectuados.

Los precandidatos que participen en los procedimientos internos de los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar sus informes de ingresos y egresos de precampaña, ante los partidos políticos.

Así, los precandidatos no tienen el deber jurídico de presentar sus informes de ingresos y egresos en precampaña, ante la autoridad administrativa electoral nacional, y sólo de forma excepcional lo podrá hacer.

La omisión de presentar los informes de precampaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos y de los precandidatos, en caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

En este contexto, esta Sala Superior considera conveniente plantear diversos escenarios y la consecuencia de cada uno de ellos.

- En el caso de que el precandidato no presente el informe, el partido deberá requerir el mismo, si aún así, el precandidato no atiende a su obligación, el partido deberá acreditar el requerimiento y sólo existiría responsabilidad del referido precandidato.
- En el caso de que el precandidato presente en tiempo el informe y el partido se abstenga de presentar o lo haga de forma extemporánea, el partido político será el único responsable.
- En el caso de que el precandidato presente en forma extemporánea su informe y debido a ello el partido lo presente fuera de tiempo, se debe tomar en cuenta dicha circunstancia por el Instituto.
- En el caso de existir rebase en el tope de gastos de precampaña, se debe verificar quien es el causante de ello o imponer la sanción a ambos.

Una vez que hayan sido entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tendrá un plazo de quince días para su revisión, en caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informara al partido político y lo prevendrá para que presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

El dictamen y proyecto de resolución que emita la citada Unidad Técnica deberán contener como mínimo la siguiente información:

- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos,
- La mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- Precisar las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

SUP-JDC-947/2015

Ahora bien, esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio son **fundados**, como se razona a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que, el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

SUP-JDC-947/2015

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Hecha la precisión que antecede, cabe destacar que en el particular, el Partido Acción Nacional, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, mediante escrito presentado en esta Sala Superior en fecha cinco de mayo de dos mil quince, expresó que el actor presentó, en tiempo y forma su informe de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Michoacán, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

Así, ante la manifestación expresa del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en el sentido de que el actor cumplió debidamente con la entrega de los informes, es conforme a Derecho concluir que la autoridad administrativa electoral debió tomar tal circunstancia en consideración, para efecto de comprobar tal circunstancias y valorarla, para efecto de verificar si era factible sancionar al precandidato demandante.

Por tanto, si el precandidato cumplió su deber jurídico ante el partido político y éste es el responsable directo, de presentar los informes ante la autoridad administrativa electoral, lo procedente conforme a Derecho era que el Instituto Nacional Electoral requiriera al precandidato a efecto de determinar si había presentado en tiempo y forma, ante el Partido Acción Nacional el informe y en su caso valorara tal circunstancia para evaluar si había

incumplimiento por parte de él y, en su caso, concluir si existía alguna responsabilidad.

En este contexto, dado que la autoridad responsable debió notificar y requerir al actor, a efecto de que presentara o informara lo conducente sobre su informe de ingresos y gastos de la precampaña en que participó, y si en autos no obra constancia de que, ya sea por comunicación de la autoridad responsable o por conducto del partido político, haya tenido conocimiento de la omisión en que, a juicio de la autoridad responsable, incurrió, en este sentido es inconcuso que resulta **fundado** el concepto de agravio.

Finalmente, como se ha señalado el partido político ha reconocido que el precandidato presentó en tiempo su informe y el partido lo presentó en forma extemporánea, no existió responsabilidad del precandidato y por ende no se debió sancionarlo.

En este sentido lo procedente conforme a Derecho es revocar en la parte controvertida la resolución impugnada, para considerar que el ciudadano actor no es responsable por la presentación extemporánea de su informe de gastos de precampaña, sino únicamente el partido político y por ende se revoca la sanción impuesta al precandidato.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, en la parte motivo de la controversia la resolución INE/CG123/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, de primero de abril de dos mil quince.

SUP-JDC-947/2015

NOTIFÍQUESE como corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO